

Expte. N° 13-04816128-0 “Rizzi Marcelo Rodolfo y ots. c/ Gobierno de Mendoza p/ Acción Procesal de Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I.- Las constancias de autos

i.- La demanda

Un grupo de agentes del Poder Judicial, interponen por medio de apoderado, acción procesal administrativa a fin de que se anule el rechazo tácito por ilegítimo y se condene a la Provincia demandada a que dicte la norma legal que reconozca el derecho a percibir las diferencias salariales adeudadas y su legítimo abono según lo determinado en Decreto N°664/89 y sus anexos, con más los intereses legales.

Manifiestan que ha existido por parte del Gobierno el cumplimiento de la obligación convencional y/o legalmente asumida, consistente en el pago de diferencias salariales producidas según las pautas establecidas por la nueva normativa que puso finito a la controversia, cosa que no ha ocurrido con los actores que promueven la presente acción quienes interpusieron un recurso de aclaratoria por su omisión resultando de los trámites preliminares su inclusión y el detalle de las acreencias adeudadas, sin mediar resolución alguna en expedientes N° 2432-A-1996 y Ac. N° 243-R-1995 y N° 345-M-1989-05179.

Aclaran que son empleados y funcionarios del Poder Judicial incluidos en el decreto N° 664/89, Anexo I y omitidos al momento de la liquidación resultando acreedores a las diferencias salariales retroactivas.

Refieren que la primera denegatoria tácita se produjo respecto de los actores que ratificaron y/o adhirieron a la causa “ARNULPHY” conforme surge de la sentencia recaída a fs. 432/442 en los autos N° 78345, carat. “Arnulphy Silvia y ots. c/ Gob. de la Pcia. de Mendoza”, Sala II SCJM, haciendo lugar a la acción procesal administrativa.

Señalan que no obstante no habiendo recaído resolución en las citadas actuaciones, la pretensión de quienes no estuvieron

comprendidos en aquella causa judicial se mantiene latente y en condiciones de exigir una reparación integral.

Expresan que el dictamen de Asesoría de Gobierno despeja toda duda acerca de la imprescriptibilidad de la acción por tratarse de un hecho (errores de liquidación u omisiones) imputable a la Administración.

Sostienen que ante criterios oscilantes de la jurisprudencia entre expandir los efectos de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada por tratarse de un colectivo de personas afectadas y el adoptado por el CPA que limita-en caso de derechos subjetivos lesionados- sus efectos entre las partes, los ahora actores acudieron a la Fiscalía de Estado a fin de que se los incluyera o bien se resolviera su situación indefinida, dictándose la Resolución N° 271 T rechazando el pedido de pronto despacho.

Citan como antecedente directo del reclamo el precedente Arnulphi.

Finalmente manifiestan que el reclamo se basa en diferencias en el pago de deudas alimentarias que el Gobierno Provincial ha retenido en infracción al Decreto N° 664/89 y ccs., dictado como consecuencia de un convenio pasado en autoridad de cosa juzgada, siendo omitidos al momento de su cancelación.

#### ii- La contestación de demanda

En el responde de fs. 69/72 y vta. el Gobierno de la Provincia de Mendoza y Fiscalía de Estado oponen la defensa de prescripción prevista por el art. 2553 del CCyCN respecto de la totalidad de las diferencias reclamadas las cuales se encuentran alcanzadas por la prescripción bianual.

Sostienen que entre la interposición de la acción que diera origen a la causa Arnulphy- en la cual los hoy actores no fueron parte (20 de octubre de 2003) y el reclamo posterior a la sentencia formulado ante Fiscalía de Estado (27 de setiembre de 2013) no se ha verificado acto alguno de interrupción de la prescripción, esto es, petición judicial o asimilable a tal del titular del derecho que traduzca la intención de mantener vivo el derecho de que se trate.

Advierten que aun colocándose en la hipótesis más favorable a los accionantes el plazo de prescripción se ha cumplido entre la fecha que recayó la sentencia (9 de diciembre de 2009) y el posterior reclamo introducido ante el Fiscal de Estado (27 de setiembre 2013).

Interpretan que el ejercicio de la presente acción, excedida toda pauta temporal razonable para su ejercicio regular y cuando tal dilación ha generado una clara expectativa de abandono voluntario del derecho, constituye una clara actitud abusiva, que no puede tener acogida favorable.

## II- CONSIDERACIONES

Analizadas las actuaciones y los argumentos esgrimidos por las partes en litigio, corresponde abordar en primer lugar la defensa de prescripción planteada por la Provincia de Mendoza y por Fiscalía de Estado.

La actora aduce que el reclamo administrativo interrumpe la prescripción y que la falta de pronunciamiento al recurso incoado se mantuvo en el tiempo desde la emisión de la sentencia del 24/05/2006 y hasta el 20/12/2016 fecha en que fueron devueltas las piezas administrativas a origen según constancia de actuaciones 631 a 638 de la causa Arnulphy.

En punto a la falta de impulso señala como último antecedente fidedigno Acta de Constatación obrante a fs. 1/4 de la pieza I del expediente 78345 ofrecido como AEV.

Asimismo se basa en dictamen de Asesoría de Gobierno en el cual aduce que no se hace lugar a planteo de prescripción alguna porque los errores y omisiones involuntarias son actos de la Administración, ajenos al accionar de los reclamantes.

Por su parte el Gobierno de la Provincia y Fiscalía de Estado sostienen que ha operado la prescripción dado que entre la interposición de la acción que diera origen a la causa Arnulphy (20 de octubre de 2003) y el reclamo posterior a la sentencia formulado ante Fiscalía de Estado (27 de setiembre de 2013) no se ha verificado acto alguno de interrupción de la prescripción, esto es, petición judicial o asimilable a tal del titular del derecho que traduzca la intención de mantener vivo el derecho de que se trate.

Y entienden que aun colocándose en la hipótesis más favorable a los accionantes, el plazo de prescripción se ha cumplido entre la fecha que recayó la sentencia (9 de diciembre de 2009) y el posterior reclamo introducido ante el Fiscal de Estado (27 de setiembre 2013).

En relación a ello, se destaca que las actuaciones administrativas que dan origen al reclamo no han sido acompañadas dado que

no han podido ser localizadas físicamente en el Ministerio de Gobierno conforme constancias de fs. 111 y vta. y fs. 116 y vta., y siendo carga de la demandada acompañarlas, la falta de ellas no puede perjudicar a la actora y beneficiar a la demandada.

Conforme a ello correspondería tener por configurada la denegatoria tácita del recurso jerárquico interpuesto contra la Resolución N°327 del Ministro de Gobierno, Trabajo y Justicia que rechazó el pronto despacho en relación al recurso de revocatoria incoado contra la Resolución N° 271 de fecha 29/09/15 que no hace lugar al reclamo de diferencias salariales retroactivas, por errores en el cálculo en las liquidaciones aprobadas por Decreto 664/89 y por interrumpido el plazo de la prescripción por todo el tiempo que tramitó el reclamo, siendo improcedente la defensa de prescripción.

Por el contrario si V.E. entendiera que asiste razón a la demandada en cuanto a que no han existido actos interruptivos de la prescripción desde que se dictó la sentencia (2009) hasta que se formalizó reclamo ante Fiscalía de Estado (2013), la acción se encontraría prescripta.

Despacho, 30 de julio de 2021.-



H. HECTOR PRAGASPARE.  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General